

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fechas **01 de Marzo de 2012, 04 de Noviembre de 2013 y 12 de mayo de 2014**, se turnaron para su estudio y dictamen, los expedientes legislativos con número **7327/LXXII; 8370/LXXIII y 8719/LXXIII** respectivamente, los cuales, el primero escrito signado por el **Dip. Homar Almaguer Salazar, Integrante del Partido del Trabajo de la LXXII Legislatura**, y los dos escritos signados por el **Dip. Francisco Cienfuegos Martínez integrante del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura**, mediante los cuales presentan las **iniciativas de Ley de Video Vigilancia del Estado de Nuevo León y reformas a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exp. 7327/LXXII

El Promovente relata que en México, como es de conocimiento de todos, los índices de desigualdad narcotráfico y desempleo están incrementando actualmente. Señala que como consecuencia de esto, la presencia de los sistemas de video vigilancia ha aumentado tanto en el sector público como en el privado debido a la comodidad, tranquilidad y seguridad que ofrecen.

Menciona que, en el Estado de Nuevo León, muchas veces los perjuicios que otorgan estos sistemas superan sus beneficios, debido al inescrupuloso manejo de la información que deja indefensos a los vigilados, como los casos en que se implementan video cámaras en baños públicos, cuartos de hotel e inclusive vestidores.

Señala que nuestro Estado carece de un ordenamiento efectivo que proteja la privacidad y el honor, lo cual resulta contradictorio a lo establecido por las Constituciones Federal y Local, así como los tratados internacionales. Refiere que esta situación se justifica parcialmente, dado que hasta el momento no hay una definición clara y concreta de lo que es “vida privada”, lo que dificulta especificar los momentos y lugares para vigilar y ser vigilado.

Refiere que, a pesar de lo anterior, sí es posible delimitar los alcances de la video vigilancia indicando su adecuado manejo, almacenamiento, control y funcionamiento con el objetivo de utilizar el sistema como una herramienta para reducir e investigar los delitos, faltas administrativas e

infracciones, sin dejar de lado el derecho a la privacidad, los datos personales y demás derechos primordiales.

Exp. 8370/LXXIII

El Promovente indica que esta iniciativa se realiza en base a los esfuerzos conjuntos en la República, desde el Sistema Nacional de Seguridad Pública -ordenamiento federal en la materia Artículo 109- el cual contempla que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Agrega que nuestra Ley local en materia de seguridad pública nos enmarca en el precepto 83 que la Coordinación Operativa de Información, faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para lograr estos fines el establecer los mecanismos de video vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales, para que de este modo contribuya a los fines de resguardo y alimentación de información para la Coordinación de Seguridad Pública.

Menciona que el Estado y algunos Municipios, han puesto en marcha la utilización de Video Cámaras, e incluso algunos particulares han tomado medidas para brindar servicios de seguridad implementando dispositivos de

alta vanguardia para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, buscando asegurar que no se realizarán actividades contrarias a la paz social.

Finaliza que Nuevo León, en todo momento debe salvaguardar la integridad y derechos de las personas bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, bajo el deber de preservar las libertades, el orden y la paz pública, en término de las leyes y las competencias que nos señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exp. 8719/LXXIII

El Promovente señala que a nivel global, las tecnologías de la información y medios de comunicación han tenido vertiginosos avances en las últimas décadas, una de ellas es la instalación de cámara de video vigilancia en la vía pública, ya que se ha convertido en una herramienta eficaz en la transmisión y difusión de información, sobre todo en el Estado y a nivel Nacional.

Indica que la posición adoptada por el Estado y sus municipios, es la implementación de videocámaras para garantizar de mejor manera el Derecho Fundamental de Seguridad Pública, además que esta práctica de igual manera lo realizan los particulares para la prestación de servicios en

“seguridad privada” o medio de vigilancia personal para hogar o negocios, buscando así que no los afecten actos contrarios a la paz social.

Apunta que la presente iniciativa formaliza el andamiaje legal necesario para realizar dichas actividades, es por ello que en régimen transitorio se pretende obligar a la Secretaría de Seguridad Pública para determinar las bases y los criterios que deben considerarse para la implementación del o los Sistemas de Video-vigilancia; así como los mecanismos de coordinación necesaria para proporcionar la información obtenida de las videograbaciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En nuestro Estado es cada vez más común la instalación de cámaras de Vídeo Vigilancia para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día, no obstante lo anterior, actualmente Nuevo León no cuenta con una coordinación o con una regulación de esas actividades, que asegure que no se viola la privacidad, intimidad personal y familiar de las personas.

De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del segundo párrafo del Artículo 6º de la Constitución Federal, la información referida a estos tópicos debe ser protegida por Ley, garantizando el respeto a la vida privada y datos personales de todos.

No obstante lo anterior, la implementación de la Video Vigilancia se fundamenta en el párrafo noveno del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la seguridad es una función de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios; asimismo, en el Artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y que comprende, entre otras cosas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de delitos.

En la fracción IV del artículo 83 de La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se establece que los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales, se utilizará como fin de la seguridad pública, derivado de este contexto y tomando en cuenta que la video vigilancia se realiza actualmente en nuestro Estado, como herramienta en la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas, se considera viable y necesario legislar sobre la coordinación al respecto.

En este sentido esta Comisión Dictaminadora ante el análisis de las presentes iniciativas considera la importancia de integrar a la legislación del Estado de Nuevo León el tema de la “Video vigilancia” ya que en el aspecto social se observa que empresas destinan recursos para la instalación de cámaras de video para la protección de su persona y patrimonio, buscando que a través de la implementación de las nuevas tecnologías que nuestros elementos de apoyo a la seguridad exista vanguardia en el uso de elementos para dar garantía de conformidad a lo establecido en los párrafo 8º y 9º del Artículo 25 de nuestra Constitución local que señala:

“El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos,

la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede observar es una obligación solidaria de todos los entes públicos hacia los ciudadanos, el poder brindarles este Derecho Fundamental, para ello ante la atención coordinada de establecer la seguridad nacional el 02 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicha Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de **competencias** y las bases de coordinación entre la Federación, los **Estados**, el Distrito Federal y los **Municipios**, en esta materia.

Aunado a lo anterior, dicha Ley en sus preceptos 109 y 110 disponen lo siguiente:

Artículo 109.- *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e **instrumentos tecnológicos** respectivos.*

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema **están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública** que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

Actualmente en el Estado en la Ley de Seguridad Pública se contempla, conforme a la Coordinación que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus preceptos 81 y 83 Fracción IV disponen:

“Artículo 81.- *Le corresponde a la Secretaría coordinar la operación de la **información** con el objeto de facilitar el despliegue y la atención oportuna de acciones que en el ámbito de sus atribuciones y competencias realizan las instituciones policiales del **Estado y de los Municipios**, en los términos que establece este ordenamiento.*

Artículo 83.- *La **administración de información** para la operación de la seguridad pública consiste en:*

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;*
- II. La Red Estatal de Comunicaciones, como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;*
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;*
- IV. Los mecanismos de video vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;***
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la seguridad pública; y*
- VI. Los registros que en los términos de ésta y otras Leyes resguarda la Secretaría.”*

Dichos preceptos disponen que como Estado en este sistema de coordinación Nacional de Seguridad Pública estamos obligados a actualizar y suministrar información que se genere a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que se utilicen en materia de seguridad pública, es por ello que los sistemas de Video se han convertido un instrumento fundamental para las investigaciones de conductas ilícitas así como para los procesos judiciales como elementos de prueba.

Los preceptos constitucionales como las disposiciones secundarias obligan la adecuación de nuestros normativos para la necesaria regulación de los Sistemas de “*Video vigilancia*” en nuestro Estado, en tal razón y como lo

señalamos en líneas arriba, atentos a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sometidos al deber de preservar las libertades, el orden y la paz pública, en términos de las leyes y las competencias que nos señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión opta por la opción sobre la propuesta de crear una Ley específica para la tarea de video vigilancia, la de adecuar nuestra legislación local en materia de Seguridad, a fin de que el Estado y Municipios del estado se coordinaran para la operación y la información y su respectiva información en los contextos de la Legislación Nacional.

En razón de lo anterior esta Dictaminadora se pronuncia a favor de armonización de la legislación local, en materia de seguridad, a fin de considerar los aspectos sociales y avances tecnológicos en la comunidad, optimizando la coordinación con la Federación, Entidades Federativas y municipios del Estado en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública y Seguridad Privada.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción V del artículo 3, el artículo 51, la fracción IV del artículo 82 y la fracción IV del artículo 83, y se adiciona una fracción V del artículo 82; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a IV.- (...)

V.- Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video vigilancia en el Estado de Nuevo León.

VI a XIX.- (...)

Artículo 51.- Las empresas e instituciones que presten servicios de **video vigilancia y** seguridad privada, deberán coordinarse con la Secretaría y con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevén este ordenamiento y la correspondiente Ley de la materia.

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

I a III.- (...)

IV.-Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y

V.- Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Video Vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones de conformidad, con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables a la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 83.- La administración de información para la operación de la seguridad pública consiste en:

I. a III (...)

IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

V a VI.- (...)

TRANSITORIO

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de que entre en vigencia el presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública, deberán realizarse los lineamientos o manuales de procedimiento respecto del Sistema de Video Vigilancia.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriales

Sergio Arrellano Balderas